Núm. 230 Miércoles 10 de Octubre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 202.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma, con carácter interino, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Octubre de 1945.

El Gobernador,

1896 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 101.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular número 511, se hace público para general conocimiento que, durante el presente mes de Octubre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de los artículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal	Kilogramo — Pesetas
En almacén	0 542
Al público	0 65

Leñas	Tonelada métrica — Pesetas
Al por mayor	170
Al público	200

Estos precios se entienden a la leña troceada, rebajándose 50 pesetas en Tm. cuando sea sin trocear. Los gastos de troceado van incluídos en los precios de venta de almacén.

Por acarreos desde almacén a consumidor puede cargarse 0'50 pesetas en saco de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede percibirse 50 pesetas por Tm.

Se entenderán precios de almacenistas en las ventas superiores a 250 kilogramos.

Frutas frescas	Kilo — Pesetas
Brevas	1 35
Ciruelas (libres hasta el 15 de Julio)	2 20
Higos	1 30
Higos cumbos	0 50
Limón	1 45
Melocotón (libre hasta el 20 de Julio)	2 40
Melón (libres hasta el 31 de Julio)	0 95
Paraguayas (libres hasta el 20 de Julio)	2 35
Sandías	0 70
Uvas	2 85
Cerezas (libres hasta el 5 de Junio)	2 95
Albaricoques (libres hasta el 5 de Junio)	1 80
Peras y manzanas	5 70

Verduras frescas	Kilo — Pesetas
Acelgas	0 80
Calabacín	0 85
Calabaza	0 45
Cardos	0 85
Cebollas	1
Cebolletas	1 05
Repollos	0 90
Coliflor	0 80
Escarola	0 80
Espinacas	1 65
Nabos	0 50
Chiribias	0 80
Lechugas	0 60
Pimientos	2 80
Tomates	3 05

Las ciruelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio; las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio, y por último, los melones hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede gozarán de libertad de precio.

Se hallan en libertad de precios las frutas secas siguientes: castañas, higos, nueces, bellotas, almendras y avellanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado, sin rebasar nunca los máximos anteriormente consignados, más 0'50 pesetas en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase la cifra de 1'50 pesetas kilogramo neto; 0'75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y tres pesetas kilogramo y una peseta para los que tengan precio superior a tres pesetas kilogramo en el mercado.

LECHE FRESCA DE VACA

TEMPORADA DE VERANO
(1.º Abril-30 Septiembre)

En producción	Litro — Pesetas
Capital	1
Pueblos	0 80

A domicilio	Litro — Pesetas
Capital	1 30
Pueblos	1 10

TEMPORADA DE INVIERNO
(1.º Octubre-31 Marzo)

En producción	Litro — Pesetas
Capital	1 10
Pueblos	0 90

A domicilio	Litro — Pesetas
Capital	1 40
Pueblos	1 20

Para la venta de pescados frescos siguen en vigor los precios fijados en circular de este organismo núm. 214, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* del día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Y finalmente, para la venta de pescados frescos de Canarias regirán los precios fijados en la circular de este organismo núm. 285, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* del día 15 de Diciembre de 1944.

Asimismo se hace saber, que a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los demás artículos intervenidos, serán fijados y señalados de conformidad con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (*Boletin oficial del Estado* núm. 128, de 8 del mismo mes).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos, industriales del ramo y público en general.

Soria 4 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1867

Circular número 102

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletin oficial del Estado* número 51, de 31-5-45), y normas ampliatorias contenidas en oficio-circular número 99.748 de 27 de Julio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 8 al 14, ambos inclusive, del corriente mes de Octubre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

Ganado vacuno	Kilogramo — Pesetas
Mayor, clase primera, sin hueso y riñones	10 49
Menor, idem idem	18 07

Ganado lanar y cabrío	Al por mayor. — Ptas. Kg.
Lanar y cabrío mayor, tajo único	12 91
Lanar menor, chuletas	15 73
Cabrío menor, tajo único, con cabeza y asadura	14 37

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que aquellos no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, establecidas podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, de 3 de Julio próximo pasado los despojos de todas clases de ganado, tanto industriales como comestibles, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenerse los industriales a cuanto se dispone en el apartado *f*) de la circular citada en primer lugar.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente P. D., El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 1892

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos Sres.: Preocupado el Gobierno por la extremada sequía que se viene padeciendo durante todo el año

M.C.D. 2022

en curso, se han venido dictando en distintas fechas y por mediación de los organismos correspondientes, diversas disposiciones, conducentes todas ellas a restringir el empleo de la energía hidroeléctrica, a fin de poder llegar a la época en que era lógico prever un cambio en la situación por las precipitaciones atmosféricas corrientes a fines de verano y comienzos del otoño. Paralelamente se fueron poniendo en actividad cuantas Centrales térmicas, sean cuales fuere su grado de eficiencia, pudieran contribuir a incrementar las disponibilidades eléctricas, habiéndose pasado de los 3.000.000 de kilowatios día, los producidos térmicamente llegando a representar el 36 por 100 del consumo, producción importantísima que ha permitido llegar a los momentos actuales sin las restricciones extremas que eran de temer.

En estas circunstancias, y sin que en el mes corriente haya habido las esperadas lluvias, es obligado poner en práctica nuevas medidas que nos permitan, con el máximo ahorro de energía eléctrica, ampliar el plazo de posible agotamiento de las disponibilidades de agua en los embalses, como conveniente volante regulador de las producciones térmicas y de aguas fluyentes.

A estos fines, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria y Comercio, Gobernación y Trabajo ha dispuesto:

1.º A partir de primero de Octubre, se podrán restringir las actividades laborales por el período de tiempo que se estime preciso y hasta tal límite de 50 por 100 de los días de trabajo.

Las preferencias en tiempo y cuantía se efectuarán a favor de las entidades de mayor interés nacional, las que pueden quedar incluso exentas de restricción, cuando los trabajos o producción de que se trate sean fundamentales para evitar la agravación del paro.

El personal obrero a quien afecte el paro como consecuencia de las restricciones acordadas, con independencia de los días que puedan corresponder y ser atribuídos a las vacaciones anuales reglamentarias, será retribuído en la forma prevista en el decreto ley de 3 de Agosto último.

2.º En todas las oficinas públicas y privadas, se establecerán los horarios intensivos o fraccionarios que sean precisos para evitar en cuanto sea posible, el consumo de energía eléctrica.

La jornada de los Ministerios y oficinas de caracter oficial será de ocho treinta a catorce treinta, con las excepciones que dentro de ellos la precisión de continuidad en el servicio por razones de interés público sean indispensables.

3.º El comercio, en general habrá de concretar sus horarios entre las ocho treinta y las diecinueve, fijándolo la Dirección general de Trabajo, y pudiendo variarse las horas de apertura y cierre en la forma que lo exija el avance de la estación otoñal, en tanto continúen las circunstancias actuales.

4.º El cierre de teatros y cinematógrafos se efectuará a las 0'30 horas, y el de restaurantes, cafés y salas de fiestas, a las 0'45 horas.

Por los Ministerios de Industria y Comercio, Trabajo y Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 28 de S.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

(Continuación)

Todo colegiado no aceptará la asistencia continuada de un nuevo cliente si le constase no le habian sido abonados los honorarios al que anteriormente hubiera estado encargado del tratamiento, despidiéndose después de llenar la indicación de urgencia y dando cuenta al Colegio, que hará las anotaciones convenientes para información de los Facultativos que las precisen.

Asimismo procederá si se trata de personas o entidades a quienes el Colegio hubiese hecho objeto de algún apercibimiento, como consecuencia de la realización por ellos de acciones o procedimientos molestos o perjudiciales para la clase médica.

6.ª La visita médica y cuantos cuidados e intervenciones precise un compañero enfermo o sus familiares económicamente dependientes de él es obligatoria y sin más retribución que los gastos materiales empleados en las mismas; por solidaridad y compañerismo se llevará este deber con el máximo amor y caridad, tanto más delicadamente ejercido cuanto más necesitado sea el requirente.

La misma prestación y ayuda les debemos a los huérfanos de compañeros económicamente débiles o sujetos a la potestad del Patronato de Huérfanos de Médicos.

Cualquier duda acerca de la aplicación de este precepto será sometida a la Junta del Colegio.

7.ª Componentes de las visitas médicas:

Examen del enfermo.—Con toda atención y detenimiento completo, ponderando los síntomas que observe, para llegar a un exacto diagnóstico y tratamiento. El examen debe ser personal.

La prescripción de la receta.—Escrita con claridad la dosificación, en letra cuando se trate de tóxicos o anestésicos, con firma legible, en recetas ordenadas por la Superioridad, o en las editadas por el Consejo, con sujeción al modelo previamente aprobado por la Dirección general de Sanidad, procurando que los medicamentos prescritos sean de fácil adquisición y, siempre que sea posible, de origen nacional.

8.º *Consulta médica.*—Ha de ser *precisa e indicada*, puede ser provocada por el Médico que asiste al enfermo:

a) Cuando existan dudas sobre el curso, tratamiento o diagnóstico de una enfermedad.

b) Cuando se precise el concurso de un especialista o sea indicada una intervención quirúrgica.

c) Cuando, no comprendido en las letras anteriores, el Médico juzga útil el concurso de un compañero para poner a salvo su reputación.

Puede ser solicitada por el enfermo o por sus familiares. En este caso el Médico de cabecera dará toda clase de facilidades para cumplimentar este deseo de los familiares.

Examinado el enfermo correctamente durante la consulta propiamente dicha, se desarrollará en habitación aparte el cambio de impresiones y deliberación consecutiva, hasta las conclusiones. Brillará el orden y la corrección tanto si se ratifica lo hecho por el de cabecera como si, rectificado, procede decirselo a los familiares, procurando no sufra el prestigio del compañero ni se merme su autoridad.

(*Se continuará*)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remítido a esta Administración de Rentas la certificación del 1'20 por 100 de pagos del 2.º trimestre del año actual, he creido conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes, para que en el plazo de diez días la remitan, en evitación de responsabilidades, de que de otro modo les serán exigidas.

Ayuntamientos que se citan

Abanco, Abejar, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almarail, Alpanseque, Arévalo de la Sierra, Baraona, Barcones, Beratón, Borjabad, Borobia, Brías, Buberos, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Canredondo, Cañamaque, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cidones Cihuela, Cueva de Agreda, Cuenca (La), Dombellas, Espejón, Fraguas (Las), Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Herrera, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Judes, Madruédano, Magaña, Mallona (La), Marazovel, Montejo, Montuenga, Morales, Navaleno, Ocenilla, Olvega, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería, Rebollo, Reznos, Salinas de Medina, San Felices, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Tajahuerce, Talveila, Tarancueña, Torlengua, Torrearévalo, Torreblacos, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Vea, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Villaciervos, Villar del Ala y Vozmediano. 1874

Delegación provincial de Industria de Soria

En atención a las actuales circunstancias de sequía, esta Delegación de Industria ha autorizado a la empresa de electricidad Eléctrica del Señor, de D. Cipriano Crespo Alonso, de Rebollosa de Pedro, para restringir el consumo a tres horas diarias, a fin de de que en dicho tiempo, por lo menos, el servicio se dé en condiciones reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los abonados.

Soria 8 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo. 309 —Derechos de inserción 16 pesetas.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Familias numerosas.—Renovación de los títulos expedidos para 1944 y 1945

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de la ley de Protección de Familias Numerosas, se advierte a los poseedores de títulos de beneficiarios, la obligación que tienen de solicitar su renovación en el último trimestre del corriente año, a fin de que tengan validez en el próximo año de 1946, tanto los expedidos en el presente año, como los que fueron renovados en el mismo, correspondientes a 1944.

Para solicitar esta renovación deben utilizarse los expedientes modelo R para las familias que no hayan sufrido alteración en sus miembros, y modelo R V para las que la hayan tenido, caso en el cual, tienen que acompañar nuevas fotografías por duplicado, de todos los familiares comprendidos en el título; cuyos expedientes se facilitan en esta Delegación al precio de 1 y 1'50 pesetas, respectivamente.

A las solicitudes de renovación ha de acompañarse 10 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de renovación, quedando exceptuadas del pago de los mismos, aquellas familias que estén incluídas en el padrón de Beneficencia municipal, a cuyo objeto deberán acompañar el certificado correspondiente acreditativo de tal extremo, debiendo constar en el mismo el número de orden con que figura en dicho padrón.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 5 de Octubre de 1945 —El Delegado de Trabajo, Jesús Posada.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término municipal de La Alameda, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* estarán expuestas al público en el Ayuntamiento de la citada localidad, las relaciones de características de la propiedad rústica, sobre las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 29 de Septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe de Brigada, (ilegible). 1815

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022